

UAIP/RES.015.2/2016

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas treinta minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información, recibida en esta Unidad por medio electrónico el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, identificada con el número MH-2016-0015, presentada por **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, mediante la cual solicita: con base al derecho establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, el procedimiento del cálculo del dígito verificador del NIT.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP– la cual incluye el derecho de acceso a los datos personales que obren en poder de los entes obligados.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información MH-2016-0015 por medio electrónico en fecha veintidós de enero del presente año a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual pudiese tener en su poder la información solicitada por el ciudadano.

En respuesta de lo anterior, la Dirección antes mencionada mediante Memorando de referencia 10001-MEM-035-2016, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, recibido en esta Unidad el cuatro de febrero de los corrientes, expresó lo siguiente:

“...Al respecto, se tiene a bien aclarar, que el Dígito Verificador del Número de Identificación Tributaria, es parte integrante del programa de ordenador denominado **“Módulo de Registro Único de Contribuyentes”**, el cual consiste en un algoritmo, que permite verificar y asegurar que el

Número de Identificación Tributaria que se crea y asigna a cada contribuyente sea único e irreplicable, de manera que no sea posible dar un mismo número a dos personas, ello como medio necesario para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de cada ciudadano.

Dicho programa de ordenador, es una obra protegida al amparo de lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 32 y 33 de la Ley de la Propiedad Intelectual, cuyos derechos de autor fueron debidamente depositados e inscritos en el Registro de Comercio a favor de esta Administración Tributaria, conforme al procedimiento respectivo, de acuerdo a lo regulado en los artículos 93 y 95 de la citada ley.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, el Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, registrará y conservará “en forma centralizada, permanente y Actualizada la información referente a la identificación de los contribuyentes, por lo que, la información que conforma dicho sistema del Registro está sujeta a reserva de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Código Tributario; siendo el NIT la herramienta fundamental que ampara dicho sistema, con el cual se pretende resguardar el interés fiscal; por lo que, su uso y aplicación corresponde de manera exclusiva al Fisco, en consecuencia la forma en que se conforma dicho Dígito Verificador, es un derecho reservado al mismo, conforme lo regulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley de la Propiedad Intelectual, cuya contravención, ante un potencial perjuicio o daño a terceros, puede dar lugar a la indemnización respectiva.

La Ley de Acceso a La Información Pública establece que la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido; y siendo que tanto el Código Tributario como la Ley del Registro y control Especial de contribuyentes al Fisco, conciben al Sistema de Registro como un instrumento de protección de los contribuyentes, lo que es claramente atinente a lo dispuesto por el artículo 28 del Código en mención.

En ese sentido, esta Dirección General, considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del código Tributario y en ejercicio en ejercicio del derecho de uso exclusivo que la misma posee sobre el programa de ordenador denominado “**Modulo de Registro Único de Contribuyentes**”, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la Propiedad Intelectual, no es oportuno proporcionar acceso al procedimiento de cálculo del Dígito verificador solicitado, por ser información Confidencial.”

III) Es importante aclarar que el algoritmo utilizado para la determinación del dígito verificador del NIT es parte integrante del “**Modulo de Registro Único de contribuyentes**”, siendo este a su vez, parte del Sistema Integrado de Información Tributaria (SIIT), registrado en el Centro Nacional de Registros, Registro de la Propiedad Intelectual, Unidad de Derecho de Autor, con certificado de depósito número 114-2014, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, siendo el titular de dicho sistema el Ministerio de Hacienda del Gobierno de la República de El Salvador.

Sobre la administración de sistemas de información, tal como lo es el SIIT, establece el artículo 36 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Hacienda lo siguiente:

“Los titulares, directores y jefes de unidades organizativas, deberán establecer los procedimientos sobre los controles generales, comunes a todos los sistemas de información, de conformidad a los criterios, lineamientos y directrices definidos en los manuales de: Políticas de Control Interno y de Seguridad de la Información”

Para el caso, en el Ministerio de Hacienda se ha implementado el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), sobre el cual define el Manual de Seguridad de la Información de esta institución lo siguiente:

“Un sistema de gestión de seguridad de la información, provee el modelo para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar la protección de la información y los sistemas, para alcanzar los objetivos del negocio, basado en la evaluación del riesgo y los niveles de aceptación del mismo para la institución, con el fin de gestionar de forma efectiva los riesgos”.

Así mismo el manual en referencia establece obligaciones en torno al registro de Software de Desarrollo Interno y Derechos de Autor según se especifica en el apartado 9.10.2 la siguiente responsabilidad:

“Cada Dirección o Dependencia será responsable de gestionar el registro en la entidad competente del software desarrollado para aplicaciones del negocio clasificadas como críticas o vitales, a efectos de garantizar los derechos de propiedad intelectual y auditoria a nombre de la Institución.”

Por lo que en cumplimiento de la normativa destinada a salvaguardar el bien intangible institucional como lo es el Sistema Integral de Información Tributaria y protegerlo de un acceso indebido, es que se cumplieron los procedimientos de Ley, a fin de contar con la protección que provee el inciso segundo del artículo 8 de la Ley de Propiedad Intelectual, donde se establece que “el titular de un derecho económico puede impedir cualquier forma de comunicación pública de la obra...”

IV) Adicionalmente, relacionando lo informado por la Dirección General de Impuestos Internos, que lo requerido corresponde a un algoritmo que permite verificar y asegurar que el Número de Identificación Tributaria (NIT) que se crea y asigna a cada contribuyente sea único e irrepetible, es oportuno traer a mención el pronunciamiento realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante su fallo de referencia NUE 39 y 40-A-2014, emitido a las ocho horas treinta minutos del día veinticuatro de abril de dos mil catorce, en donde se expresó que

los números de los documentos personales, entre ellos el Número de Identificación Tributaria (NIT) son datos personales.

Expresado lo anterior se infiere, que la divulgación de dicho código de verificación vulneraría las medidas de protección a datos personales siendo que el resultado de ese código es parte integral del número de Identificación Tributaria (NIT) y este a su vez considerado como un Dato Personal, por otra parte de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley del Registro y control Especial de contribuyentes al Fisco, establece que se registrará y conservará en forma centralizada, permanente y actualizada la información referente a la identificación de los contribuyentes, por lo que la información que conforma dicho sistema de Registro está sujeto a reserva de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del código Tributario, siendo así el NIT la herramienta fundamental que ampara dicho sistema, con el cual se pretende reguarda el interés fiscal, lo cual es robustecido por el artículo 24 literal d) de la LAIP, **la cual considera parte de la información confidencial el secreto Industrial y fiscal.**

Finalmente y siendo que la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 32 establece que es deber de los entes obligados el proteger los datos personales de todos los ciudadanos y en específico, establece en su literal e) la adopción de las medidas que protejan la seguridad de dichos datos, es razón suficiente por la cual no es posible brindar la información requerida en la solicitud MH-2016-0015.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 24 literal d), 32 literal e), 66, 70, 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, artículo 28 del Código Tributario, así como artículos 8 inciso y 177 de la Ley de Propiedad Intelectual esta Oficina **RESUELVE: I) ACLÁRESE a XXXXXXX XXXXXX XXXXXX** lo siguiente: **a)** Que según Memorando de referencia 10001-MEM-035-2016, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, recibido en esta Unidad el cuatro de febrero de los corrientes, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos la información que ha solicitado está clasificada como **confidencial**, por lo tanto, no puede ser entregada, con fundamento en los artículos 24 literal d) y 32 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 28 del código Tributario, inciso segundo del artículo 8 y 177 de la Ley de Propiedad Intelectual; **b)** Que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación que indica el artículo 82 de la Ley en Materia; y **II) NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico establecido por el peticionario en su solicitud de información.

LIC. DANIEL ELISEO MARTÍNEZ TAURA
OFICIAL DE INFORMACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA.